

Enero 17/45

# 3966

C1/6034  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Leyes por medio de los cuales se establecen  
tributaciones a) los vetos al por mayor  
de cigarrillos b) ciertos bebidas alcohólicas  
de producción nacional c) documentos  
de aduanas relativos a los manifiestos  
de importación c) un recargo sobre  
todos los patentes

12 páginas

0006

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Enero 18 de 1945.

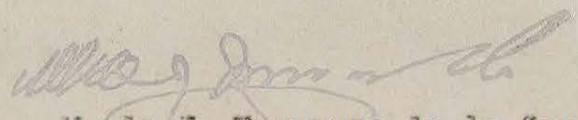
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 1918 de fecha 17 del corriente y de los anexos proyectos de leyes, por medio de los cuales se establecen tribu-  
ciones que versan sobre las ventas por mayor de cigarri-  
llos y de ciertas bebidas alcohólicas de producción na-  
cional, sobre los documentos de aduanas relativos a los  
manifiestos de importación así como un recargo sobre to-  
das las patentes.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos  
proyectos de leyes y los remitió al Poder Ejecutivo, para  
los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

61/82235-



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

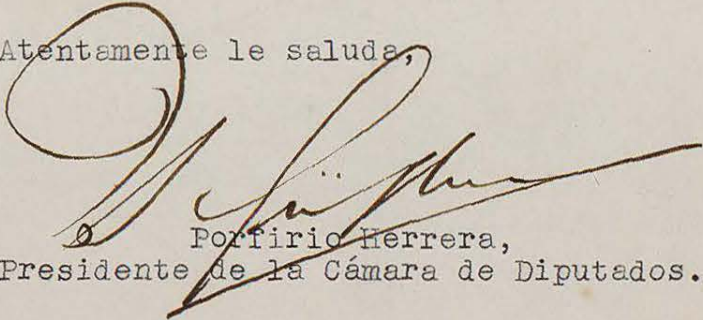
1918

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de enero del 1944Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados, en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle los proyectos de leyes adjuntos, por medio de los cuales se establecen tributaciones que versan sobre las ventas por mayor de cigarrillos y de ciertas bebidas alcohólicas de producción nacional, sobre los documentos de aduanas relativos a los manifiestos de importación así como un recargo sobre todas las patentes.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

R/18234



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1411

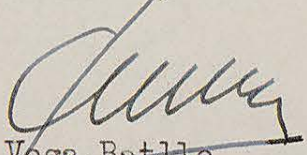
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de enero de 1945.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.7, de fecha 18 de enero en curso, e informarle que los proyectos de leyes que establecen impuestos sobre las ventas al por mayor de cigarrillos y bebidas alcohólicas de producción nacional, sobre documentos de aduanas relativos a los manifiestos de importación así como un recargo sobre las patentes, han sido promulgados con fecha de ayer y registrados bajo los números 794, 795, 796 y 797, respectivamente.

Le saluda muy atentamente,

  
Julio Vega Battle,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

81/8300

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de enero, 1945.-

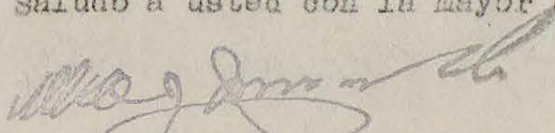
0007

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobadas por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales las leyes adjuntas, por medio de las cuales se establecen tributaciones que versan sobre las ventas al por mayor de cigarrillos y de ciertas bebidas alcohólicas de producción nacional, sobre los documentos de aduanas relativos a los manifiestos de importación así como un recargo sobre todas las patentes.

saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

FAM/.

21/8299



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente se establece un impuesto sobre la venta al por mayor de cigarrillos de producción nacional, realizada por los fabricantes de los mismos.

Este impuesto deberá ser soportado exclusivamente por los fabricantes.

Art. 2.- Dicho impuesto será de \$1.00 (UN PESO) por cada caja de 250 cajetillas de 20 (veinte) cigarrillos cada una, cuando se trate de cigarrillos tipo criollo; y de \$2.00 (DOS PESOS) por cada caja de igual contenido cuando se trate de cigarrillos tipo americano.

Art. 3.- En caso de que los cigarrillos sean envasados en caja o en cajetillas de distinta capacidad a la establecida en el artículo anterior, el impuesto se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 4.- Este impuesto será aplicado de conformidad con la Ley No. 858, del 13 de Marzo de 1935, y los reglamentos emitidos para su ejecución.

Art. 5.- El pago del impuesto establecido por la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas se manalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los productores y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obligación trasladándola a compradores o al público consumidor.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley, así como a las



# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley por el cual se establece un impuesto sobre la  
venta al por mayor de cigarrillos de producción  
nacional realizada fabricantes los mismos.-

disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.- El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official

Porfirio Díaz.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Disposiciones complementarias que en virtud de la misma queda die ...

Mano de ...



LA LEGISLATURA ... REGISTRADA con el N.º ... del tipo letra ...



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente ley se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por los fabricantes de las mismas, y el cual será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (\$1.20) por cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de ron, vino, licores y otras bebidas espirituosas.

Art. 2.- En caso de que dichas bebidas alcohólicas sean envasadas en cajas de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

Párrafo.- La unidad que se tomará como base para el cálculo de este impuesto será la botella unificada, de 700 centímetros cúbicos de cabida hasta el cuello, adoptada por Decreto No. 2186, de fecha 19 de Febrero de 1938.

Art. 3.- Para la liquidación y pago de este impuesto, serán aplicables los sistemas y regulaciones establecidos en la Ley No. 857 de espíritus destilados y licores fermentados, y en los reglamentos correspondientes.

Art. 4.- El pago del impuesto establecido en la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 6.- Las violaciones a la presente ley, así como a las disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 7.- El producido del impuesto establecido en la presente



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEGUENTE LEY:

ART. 1.- Por la presente ley se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bienes muebles de procedencia extranjera, reglamentados por los reglamentos de las aduanas, y el cual será cobrado a razón de un peso por veinte centavos (0.20) por cada objeto de la lista de bienes muebles de procedencia extranjera y otros bienes muebles.

ART. 2.- En caso de que los bienes muebles extranjeros sean vendidos en el país de destino, el impuesto será cobrado en el momento de la importación, al impuesto será cobrado en la proporción expresada en el artículo anterior.

ART. 3.- La ley de esta ley se aplicará a los bienes muebles que se importen desde el extranjero para ser vendidos en el país de destino, desde el momento de la importación, en los términos expresados en el artículo anterior.

ART. 4.- Toda la legislación y todo lo que se refiera a las aplicaciones de esta ley y reglamentos reglamentarios, y leyes complementarias, y leyes correctivas, serán derogadas.

ART. 5.- El pago del impuesto establecido en la presente ley podrá ser realizado en la forma que se establezca en el reglamento de esta ley.

ART. 6.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas que se establezcan en el reglamento de esta ley.

ART. 7.- El presente decreto del Poder Ejecutivo entrará en vigor desde su publicación en el Diario Oficial.



19  
 LEGISLATURA DE 1914  
 REGISTRADA con el Núm. 136 del libro letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 Hojas 1 y 2 en máquina  
 a razón de dos espacios interlineales  
 Pedro Trujillo, R. D. 17 de Enero 1914  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se establecen tributa-  
ciones sobre las venta de ciertas bebidas alcohólicas  
de producción nacional,

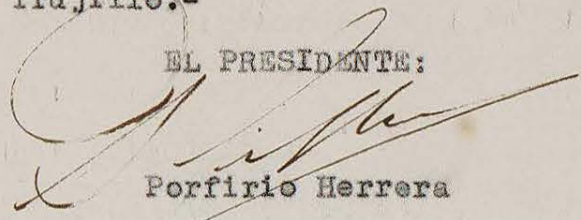
ASUNTO

PAG. NO. 2.-

ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

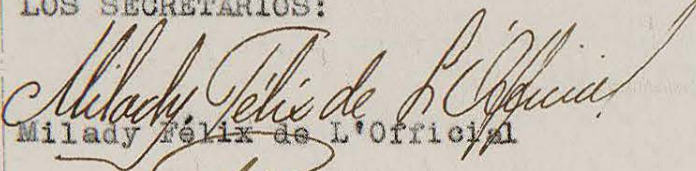
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero, del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

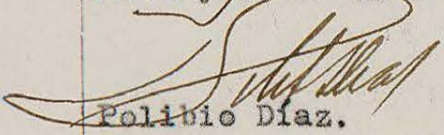


Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:



Milady Félix de L'Official



Polibio Díaz.

ley, queda establecido para fines de asistencia y mejoramiento  
social, así como para otros y ángeles de pruebas, según se dispone  
en el Poder Ejecutivo.  
Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
de Santo Domingo, a los dieciséis días del mes de enero, del año mil  
novecientos veintinueve y cinco, años 101 de la Independencia, 55 de  
la restauración y 15 de la era de Trujillo.

Aprobado:  
*[Signature]*  
Portino Herrera

Los Secretarios:  
*[Signature]*  
*[Signature]*



1ª LEGISLATURA ..... JUN DE 1929  
REGISTRADA con el Núm. 1824  
en el folio 136 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 2  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D., de 17 de Enero 1929  
*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las patentes relativas a los negocios, ocupaciones o profesiones, indicadas en la Ley No. 792 del 4 de Diciembre de 1934 y sus modificaciones, y las cuales no sean calculadas a base de existencias, quedan gravadas por la presente ley con un recargo adicional de un veinticinco por ciento (25%) del valor de dichas patentes.

Art. 2.- Los negocios sujetos a patente de existencia se gravarán con los recargos indicados a continuación:

- a) Sobre los negocios sujetos a patente de existencia, cuando ésta sea de menos de \$5.000.00, el recargo será de \$1.00 por cada \$1.000.00 o fracción; pero no menos de \$2.00.
- b) Cuando las existencias sean de \$5.001.00 en adelante, el recargo establecido en la letra a) de este artículo, será cobrado de acuerdo con la siguiente escala:

Sobre las existencias entre \$5.000.00 y \$10.000.00, 1%;

Sobre las existencias entre \$10.001.00 y \$20.000.00, 1½%;

Sobre las existencias entre \$20.001.00 y \$30.000.00, 2%;

Sobre las existencias entre \$30.001.00 y \$40.000.00, 2½%;

Sobre las existencias entre \$40.001.00 y \$50.000.00, 3%;

Sobre las existencias entre \$50.001.00 y \$100.000.00, 3½%;

Sobre las existencias de más de \$100.000.00 4%.

Art. 3.- Los impuestos establecidos en la presente ley se cobrarán semestralmente, y las declaraciones para el pago y liquida-

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



ART. 11.- Los proyectos relativos a los impuestos, contribuciones y prestaciones, incluidos en la ley no. 108 del 4 de febrero de 1957 y sus modificaciones, y las leyes no conculgadas a ellas de existencia, quedan revocadas por la presente ley con un efecto retroactivo en sus disposiciones por el valor de \$100.000.00.

ART. 12.- Los impuestos relativos a la patente de existencia de marcas y a los derechos relativos a continuación:

a) Sobre los impuestos relativos a patentes de marcas, cuando de cada uno de ellos se cobra de \$4.000.00, el cobro será de \$1.000.00 por cada \$1.000.00 o fracción; para el monto de \$2.000.00, el cobro será de \$2.000.00.

b) Cuando las patentes sean de \$1.000.00 o inferiores, el cobro será de \$1.000.00 en la parte a) de este artículo, más un monto de acuerdo con la siguiente escala:



Entre las cantidades entre \$1.000.00 y \$10.000.00, \$1.000.00.

Entre las cantidades entre \$10.000.00 y \$20.000.00, \$2.000.00.

Entre las cantidades entre \$20.000.00 y \$30.000.00, \$3.000.00.

Entre las cantidades entre \$30.000.00 y \$40.000.00, \$4.000.00.

Entre las cantidades entre \$40.000.00 y \$50.000.00, \$5.000.00.

Entre las cantidades entre \$50.000.00 y \$60.000.00, \$6.000.00.

Entre las cantidades entre \$60.000.00 y \$70.000.00, \$7.000.00.

Entre las cantidades entre \$70.000.00 y \$80.000.00, \$8.000.00.

Entre las cantidades entre \$80.000.00 y \$90.000.00, \$9.000.00.

Entre las cantidades entre \$90.000.00 y \$100.000.00, \$10.000.00.

LA LEGISLATURA *HT DE 1958*  
REGISTRADA con el Núm. *1826*  
en el tomo *136* del libro letra *B* de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de *3*  
hojas escritas en máquina  
a cargo de los espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D., 11 de *enero* 1958.  
*[Signature]*  
Secretario de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley q. grava en un 25% los negocios sujetos a patente de existencia.

ASUNTO:

PAG. NO. 2

ción de los mismos deberán ser presentadas del primero al quince de Marzo y del primero al quince de Septiembre de cada año respectivamente. El pago deberá efectuarse dentro de la segunda quincena de los mismos meses citados.

Art. 4.- Todas las disposiciones de la Ley de Patentes No. 792, reformada, que no colidan con la presente ley, serán aplicadas para el cobro y control del recargo aquí establecido.

Art. 5.- Para el primer semestre de 1945 se tomará como base de este recargo las declaraciones presentadas ya para la liquidación del impuesto principal de patentes.

Art. 6.- El producido de los recargos establecidos en la presente ley, será especializado para obras, dragado de puertos y para asistencia y mejoramiento social.

Art. 7.- Los impuestos indicados en la presente ley no estarán sujetos al recargo de 10% en favor de las Cámaras de Comercio de la República, que establece la Ley No. 273, del 16 de Noviembre de 1925.

Art. 8.- Estos impuestos deberán ser soportados exclusivamente por los apatentados.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los apatentados y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obligación trasladándola a compradores o al público consumidor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

  
Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

Ley... ASUNTO: PAG. NO. 2

Art. 1.º - Toda ley... Art. 2.º - Toda ley... Art. 3.º - Toda ley... Art. 4.º - Toda ley... Art. 5.º - Toda ley... Art. 6.º - Toda ley... Art. 7.º - Toda ley... Art. 8.º - Toda ley... Art. 9.º - Toda ley... Art. 10.º - Toda ley...



14 LEGISLATURA DE 1910  
REGISTRADA con el Núm. 137 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 13  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad de Santo Domingo, R. D., 27 de Mayo 1910  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Ley q. grava en un 25% los negocios sujetos a patente de existencia.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

LOS SECRETARIOS:

*Milady Félix de L'Official*  
Milady Félix de L'Official.

*Polibio Díaz*  
Polibio Díaz.

*[Faint, illegible handwritten notes and signatures in the lower half of the page]*

*[Faint signatures and text at the top of the page]*



10 LEGISLATURA de 19 x 5  
REGISTRADA AL No. 038

en el folio... del libro letra...  
No... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de... de...  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

10 LEGISLATURA de 19 x 5  
REGISTRADA con el N.º 1826  
en el folio 137 del libro letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 13  
hojas escritas en máquina

2 hoja de dos espacios intermedios.  
Candela Trujillo, R. D. de Puerto Plata  
*[Signature]*  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley No. 227, de fecha 16 de Noviembre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4412, del 18 de Noviembre de 1931.

Art. 2.- El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos-Fondo Especializado, y consistirá en el tres por ciento (3%) del valor de las mercancías importadas, enun-  
ciado en los manifiestos de importación.

Párrafo.- Estarán libres de este impuesto los libros, revis-  
tas, periódicos y publicaciones.

Art. 3.- Este impuesto será cobrado en efectivo por las adua-  
nas de la República, conjuntamente con los demás derechos e im-  
puestos.

Art. 4.- El producido del impuesto establecido en la presen-  
te ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramien-  
to social, así como para obras y dragado de puertos, según lo dis-  
ponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en  
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-  
blica Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año  
mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia,  
82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official

Polibio Díaz.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Se establece un impuesto adicional sobre documentos para ser aplicados y cobrados sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley No. 287, de fecha 10 de Noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 2412, del 10 de Noviembre de 1951.

Art. 2. - El impuesto establecido por esta Ley se denominará Impuesto sobre Documentos - Parte Especializada, y consistirá en el tres por ciento (3%) del valor de las mercancías importadas, en su clase en los manifiestos de importación.

Art. 3. - Sobre el impuesto establecido en esta Ley, se aplicará el artículo 10 de la Ley No. 287, de fecha 10 de Noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 2412, del 10 de Noviembre de 1951.

Art. 4. - El gravamen del impuesto establecido en esta Ley, queda especializado para fines de aduanera, en el caso de los manifiestos de importación, y cobrados en el momento de poner el poder ejecutivo.

Art. 5. - El gravamen del impuesto establecido en esta Ley, queda en la Caja de Costas de la Aduana de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 287, de fecha 10 de Noviembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 2412, del 10 de Noviembre de 1951.



1ª LEGISLATURA DE 1964  
 REGISTRADA con el N.º 1825  
 en el folio 137 del libro letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados y consta de 1  
 hoja escrita en máquina  
 a razón de dos espacios laterales.  
 Ciudad Trujillo, D. R., de Septiembre de 1964  
 A. de la Secretaría  
 [Signature]

[Handwritten signatures and notes]



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente se establece un impuesto sobre la venta al por mayor de cigarrillos de producción nacional, realizada por los fabricantes de los mismos.

Este impuesto deberá ser soportado exclusivamente por los fabricantes.

Art. 2.- Dicho impuesto será de \$1.00 (UN PESO) por cada caja de 250 cajetillas de 20 (veinte) cigarrillos cada una, cuando se trate de cigarrillos tipo criollo; y de \$2.00 (DOS PESOS) por cada caja de igual contenido cuando se trate de cigarrillos tipo americano.

Art. 3.- En caso de que los cigarrillos sean envasados en caja o en cajetillas de distinta capacidad a la establecida en el artículo anterior, el impuesto se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 4.- Este impuesto será aplicado de conformidad con la Ley No. 858, del 13 de Marzo de 1935, y los reglamentos emitidos para su ejecución.

Art. 5.- El pago del impuesto establecido por la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art. 7.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los productores y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obli-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10<sup>a</sup> LEGISLATURA 644 de 1945  
REGISTRADA AL No. 633

en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



Proy. de Ley que establece el impuesto sobre la venta al por mayor de cigarrillos de producción nacional.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. NO.

gación trasladándola a compradores o al público consumidor.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley, así como a las disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 9.- El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official  
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

*M. de J. Troncoso de la Concha*  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

*Moisés García Mella*  
Moisés García Mella,  
Secretario.

*Ramón Emilio Jiménez*  
Ramón Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

102 LEGISLATURA *Act. de 1945*

REGISTRADA AL No. *633*

en el folio..... del libro letra.....

No. *2* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.....

Ciudad Trujillo, *19* de *enero* 19*45*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.- Por la presente ley se establece un impuesto sobre las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas de producción nacional, realizadas por los fabricantes de las mismas, y el cual será cobrado a razón de un peso con veinte centavos (\$1.20) por cada caja de 12 botellas o de 24 medias botellas de ron, vino, licores y otras bebidas espirituosas.

Art.2.- En caso de que dichas bebidas alcohólicas sean envasadas en cajas de distinta capacidad a las indicadas en el artículo anterior, el impuesto será cobrado en la proporción correspondiente.

Párrafo:- La unidad que se tomará como base para el cálculo de este impuesto será la botella unificada, de 700 centímetros cúbicos de cabida hasta el cuello, adoptada por Decreto No.2186, de fecha 19 de febrero de 1938.

Art.3.- Para la liquidación y pago de este impuesto, serán aplicables los sistemas y regulaciones establecidas en la Ley No. 857 de espíritus destilados y licores fermentados, y en los reglamentos correspondientes.

Art.4.- El pago del impuesto establecido en la presente ley deberá ser realizado en la Colecturía de Rentas Internas semanalmente, los días 7, 14, 21 y último de cada mes.

Art.5.- La Dirección General de Rentas Internas hará preparar y aprobar los formularios que fueren necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.

Art.6.- Las violaciones a la presente ley, así como a las disposiciones reglamentarias que en virtud de la misma pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán castigadas con las penas establecidas en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

EL CONGRESO NACIONAL  
FINCÓMERE DE LA REPUBLICA



10<sup>o</sup> LEGISLATURA *DL 19*  
REGISTRADA AL No. *6362*  
en el folio..... del libro letra.....

No. *43* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *19* de *enero* *19**45*

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio de la cual se establecen contribuciones sobre la venta de ciertas bebidas alcohólicas de producción nacional.

ASUNTO

PAG. NO. 2.-

Art.7.- El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 62 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

FAM/.

Secretarios:  
fdos. Milady Félix de L'Official  
Polibio Díaz.

fdo. Porfirio Herrera,  
Presidente.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 62 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

Misés García Mella  
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. NO.

10<sup>ta</sup> REGISTRIATURA 27 de 19 X5  
REGISTRADA AL No. 636

en el folio..... del libro letra.....

No. X 27 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, <sup>intermedios</sup> de Enero 19 X5

Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las patentes relativas a los negocios, ocupaciones o profesiones, indicadas en la Ley No.792 del 4 de Diciembre de 1934 y sus modificaciones, y las cuales no sean calculadas a base de existencias, quedan gravadas por la presente ley con un recargo adicional de un veinticinco por ciento (25%) del valor de dichas patentes.

Art. 2.- Los negocios sujetos a patente de existencia se gravarán con los recargos indicados a continuación:

- a) Sobre los negocios sujetos a patente de existencia, cuando ésta sea de menos de \$5.000.00, el recargo será de \$1.00 por cada \$1.000.00 o fracción; pero no menos de \$2.00.
- b) Cuando las existencias sean de \$5.001.00 en adelante, el recargo establecido en la letra a) de este artículo, será cobrado de acuerdo con la siguiente escala:

Sobre las existencias entre \$5.000.00 y \$10.000.00, 1%;

Sobre las existencias entre \$10.001.00 y \$20.000.00, 1½%;

Sobre las existencias entre \$20.001.00 y \$30.000.00, 2%;

Sobre las existencias entre \$30.001.00 y \$40.000.00, 2½%;

Sobre las existencias entre \$40.001.00 y \$50.000.00, 3%;

Sobre las existencias entre \$50.001.00 y \$100.000.00 3½%;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1945

REGISTRADA AL No. 638

en el folio 42 del libro letra 2

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de 42

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 18 de Enero 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que recarga con un 25% adicional el valor de las patentes s/ negocios, ocupaciones o profesiones. PÁG. NO. 2

Sobre las existencias de más de \$100.000.00,

4%.

Art. 3.- Los impuestos establecidos en la presente ley se cobrarán semestralmente, y las declaraciones para el pago y liquidación de los mismos deberán ser presentadas del primero al quince de Marzo y del primero al quince de Septiembre de cada año respectivamente. El pago deberá efectuarse dentro de la segunda quincena de los mismos meses citados.

Art. 4.- Todas las disposiciones de la Ley de Patentes No. 792, reformada, que no colidan con la presente ley, serán aplicadas para el cobro y control del recargo aquí establecido.

Art. 5.- Para el primer semestre de 1945 se tomará como base de este recargo las declaraciones presentadas ya para la liquidación del impuesto principal de patentes.

Art. 6.- El producido de los recargos establecidos en la presente ley, será especializado para obras, dragado de puertos y para asistencia y mejoramiento social.

Art. 7.- Los impuestos indicados en la presente ley no estarán sujetos al recargo de 10% en favor de las Cámaras de Comercio de la República, que establece la Ley No. 273, del 16 de Noviembre de 1925.

Art. 8.- Estos impuestos deberán ser soportados exclusivamente por los apatentados.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo queda expresamente autorizado a dictar las medidas que considere necesarias para asegurar que el impuesto establecido por la presente ley sea efectivamente soportado por los apatentados y para evitar que por la elevación de los precios o por otro medio cualquiera puedan evadir dicha obligación trasladándola a compradores o al público consumidor.

CONGRESO NACIONAL

ART. 10

ART. 10

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No. del libro letra

en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina e razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, de

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que grava en un 25% los negocios sujetos a  
ASUNTO: patente de existencia.


PAG. NO. 3

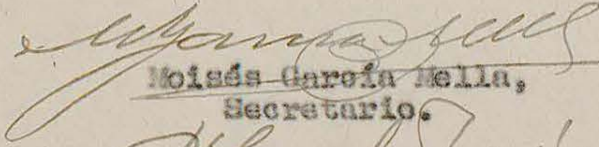
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

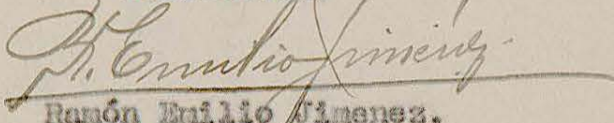
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Milady Félix de L'Official,  
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
Ramón Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SECRETARÍA

10 = LEGISLATURA 817 de 19 46

REGISTRADA AL No. 438

en el folio..... del libro letra.....

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 19 45

.....

Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto adicional sobre documentos, para ser aplicado y cobrado sobre todos los manifiestos o liquidaciones de importación, independientemente del establecido por la Ley No. 227, de fecha 16 de Noviembre de 1931, publicada en la Gaceta Oficial No. 4412, del 18 de Noviembre de 1931.

Art. 2.- El impuesto establecido por esta ley se denominará Impuesto sobre Documentos -Fondo Especializado, y consistirá en el tres por ciento (3%) del valor de las mercancías importadas, enunciado en los manifiestos de importación.

Párrafo.- Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 3.- Este impuesto será cobrado en efectivo por las aduanas de la República, conjuntamente con los demás derechos e impuestos.

Art. 4.- El producido del impuesto establecido en la presente ley, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragado de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Milady Félix de L'Official,  
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10ª LEGISLATURA de 1945  
REGISTRADA AL No. 635-B

en el folio..... del libro letra.....  
No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
yate lineales

Ciudad Trujillo, de 1945  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece un impuesto adicional sobre documentos,  
para ser aplicado y cobrado s/ todos los manifiestos  
o liquidaciones de importación.

PÁG. NO.

2

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Malla,  
Secretario.

Ramón Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONSEJO NACIONAL

EXC. MO.

10<sup>a</sup> LEGISLATURA *Art. de 19 45*  
REGISTRADA AL No. *635-R*

en el folio..... del libro letra.....

No. *12* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales;

Ciudad Trujillo, *18* de *Agosto* de *1945*

*Amelita Espantado*  
Jefe de las Oficinas del Senado

